



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2017

En Madrid, a 24 de febrero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha **10** de enero de 2017, D. XXX presentó escrito ante el Tribunal Administrativo del Deporte pidiendo el cumplimiento de la Circular 38/2016 de la Federación Española de Triatlón (en adelante FETRI). Según el recurrente, dicha Circular prevé la obligatoriedad de participación de los equipos en determinadas jornadas, así como la pérdida de categoría y la cobertura de vacantes, en caso de no darse cumplimiento a dicha obligación. Manifiesta, también, que con fecha 9 de octubre consultó al director de competiciones acerca de si, en aplicación de dicha Circular, el Club que representa sería equipo de segunda división en 2017, señalándole el citado director que el Comité Deportivo estudiaría las alegaciones de los clubes que no se habían presentado en algunas de las jornadas y tomaría una decisión al respecto. A la vista de lo anterior, expone el recurrente, que planteó una reclamación ante dicho Comité Deportivo el 19 de octubre, de la que no ha recibido respuesta, si bien se ha publicado una circular en la que aparecen como participantes en la Liga Nacional una serie de clubes que no habían participado en algunas jornadas obligatorias. Consultado de nuevo el director de competiciones, éste le indicó, según el Sr. XXX, que el Comité Deportivo decidió no sancionar a ningún equipo.

**SEGUNDO.** El 10 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FETRI el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. El 23 de enero, el Presidente de la FETRI remitió informe, solicitando del TAD la inadmisión del recurso por incompetencia.

**TERCERO.-** Mediante providencia de 23 de enero, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación, lo que hizo el recurrente el 26 de enero de 2017, ampliando, además, el objeto del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Corresponde analizar, en primer lugar, la competencia del TAD para conocer del escrito presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX.

En el recurso presentado el 10 de enero, el recurrente manifiesta que se dirige al Tribunal “tras la infructuosa respuesta por parte del Comité Deportivo de la Federación Española de Triatlón...” y solicita que “se dé cumplimiento a la circular 38/16, pues la respuesta del director de competiciones basándose en la resolución del Comité deportivo de la FET (cuya resolución en el momento de redacción de este escrito ni nos ha sido notificada, ni se ha publicado en los medios oficiales de la FETRI) se considera que no es procedente, pues no se solicita que se aplique ninguna sanción, solo se insta a la FETRI a que cumpla una circular publicada el 4 de febrero de 2016 y que por lo tanto todos los clubes conozcan”. Considera, también, que de no aplicarse esta circular se incurre en agravio comparativo y pide, asimismo, hacer extensiva la solicitud a las dos divisiones y a las dos categorías en relación con otros clubes.

En las alegaciones formuladas con fecha 26 de enero de 2017, el Sr. XXX parece considerar que se han producido hechos constitutivos de alguna de las infracciones definidas en el artículo 76 de la Ley del Deporte y solicita, ampliando el objeto de su escrito inicial, la apertura de un nuevo expediente o la elevación al Presidente y a la Junta Directiva del Consejo Superior de Deportes, con el objeto de que el TAD abra un expediente a instancia de ellos.

Los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 1 del Real Decreto 53 /2014, de 31 de enero, por el que se regula la composición, organización y el funciones del TAD, establecen como competencias del TAD: decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias de su competencia y las señaladas en la Ley orgánica 3/2013, de 20 de junio; tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos del artículo 76 de la Ley del deporte; y velar de forma inmediata y en última instancia por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

La petición del escrito de recurso se centra en que se dé cumplimiento a una circular de la Federación, cuya naturaleza se sitúa en el ámbito de la competición, pues completa la normativa de competiciones que a su vez desarrolla el Reglamento de competiciones de la FETRI.

Además, parece impugnar una inexistente resolución del Comité Deportivo de la Federación, órgano que, de acuerdo con los Estatutos de la FETRI no tiene carácter disciplinario. Así, el artículo 36.1 de los Estatutos de la FETRI dice que “El Comité Deportivo es el órgano técnico-deportivo de la Federación”. Siendo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo, uno de sus miembros el director de competiciones. Por su parte, el artículo 37 de los mismos Estatutos establece, en su apartado 1, que “la potestad disciplinaria que corresponde a la FETRI se ejercerá por un Comité de Disciplina constituido en el seno de la FETRI...”.

No afectando el objeto del recurso a una materia disciplinaria, y no existiendo un acto administrativo de un órgano disciplinario federativo, este Tribunal carece de competencia, a la vista de lo dispuesto en la Ley del Deporte y en el Real Decreto, para conocer del recurso.

**SEGUNDO.** Por lo que se refiere a la apertura de un expediente que solicita el Sr. XXX en su escrito de alegaciones, tan sólo recordar que, de conformidad con las normas anteriormente identificadas, el TAD sólo incoa expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, por lo que carece de competencia para la apertura de un expediente a instancia del recurrente.

Y en cuanto a que se eleven sus peticiones al Presidente o a la Comisión Directiva del CSD para que éstos soliciten la apertura de un expediente disciplinario del TAD, este Tribunal recuerda al recurrente que él mismo, si lo considera oportuno, y por las razones que estime, podrá plantear la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.



A la vista de lo anteriormente expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**